

ESTUDIOS

LA DIVERSIDAD EN LAS INSTITUCIONES DE GAYO

Por MICHEL BASTIT (*)

"El pensamiento está referido al otro,
es una apetencia del otro"

G.. Marcel, *Journal Métaphysique*,
17-7-1928

En ocasión de realizar un trabajo universitario, tuvimos que releer atentamente las Instituciones de Gayo. Nos sorprendió desde el principio, la *diversidad* que reina en el mundo del derecho romano de las Instituciones en contraposición a la *uniformidad*, característica predominante de nuestro derecho moderno.

Estas características tan opuestas, provienen, según pensamos, de distintas inspiraciones filosóficas y, ciertamente, aquella que permite a Gayo considerar toda la riqueza del mundo está mejor adaptada al trabajo de los juristas que la otra, que conduce a la uniformidad. Pero para que este contraste aparezca, es necesario, evidentemente, ir en busca del auténtico derecho romano. Numerosos estudios han demostrado, en que medida, desde la jurisprudencia humanista hasta el andectismo, pasando por la Escuela Moderna de Derecho Natural, nuestra visión del derecho romano ha sido deformada (1).

Una lectura libre de todos estos prejuicios filosóficos modernos nos permitirá poner de manifiesto esta diversidad, a fin de precisar posteriormente, su alcance filosófico.

(*) Universidad de Borgoña.

(1) M. Villey, *La formation de la pensée juridique moderne*, págs. 470 y ss.; G. Fassò, *Histoire de la philosophie du droit*, L.G.D.J., París, 1976, págs. 39-42; A. Orestano, *Introduzione alla studio storico del diritto romano*, Turín, 1961.

I. COMPROBACIÓN

Es posible hacer esta comprobación en cada una de las realidades romanas que sirven de base a la exposición de nuestro autor: *personae, res, actiones*.

Personae

En el derecho moderno, las personas son átomos sociales idénticos. No hay en ellas, diversidad alguna, ni en el tiempo ni en el espacio: son la traducción jurídica de la inmutable esencia humana (2).

En Gayo, por el contrario, las personas cambian, reciben *status* diferentes en sus relaciones dentro de la ciudad.

La mutabilidad de las personas es clara. El esclavo puede llegar a ser liberto (I, 36 a 41), los libertos latinos pueden llegar a ser romanos (I, 28 y ss.) también es posible ser adoptado (I, 97 y ss.).

La mujer casada puede entrar *in manu* (I, 109 y ss.) por uso, *confarreatio* o *coemptio*; o *in mancipio* (I, 116 y ss.). La capacidad puede cesar (I, 125 y ss.), se puede ser emancipado (I, 132 y ss.) o puesto bajo tutela (I, 142 y ss.) incluso ser objeto de una *capitis deminutio* (I, 159 y ss.). También es posible cambiar momentáneamente de *personae* cuando se asume el lugar de otro para tal o cual operación; por ejemplo cuando se adquiere por representación, «... *admonendi sumus adquiri nobis non solum per nosmet ipsos, sed etiam per esa personas quae in nostra potestate, manu, mancipiove sunt*» (III, 163).

El mismo mecanismo puede jugar en la posesión por otro (III, 164) o en el usufructo (III, 165). Se conoce un caso de substitución cuando el comprador se dice heredero o toma el lugar del vendedor para ejercer una acción (III, 34, 35, 86) Recíprocamente, el adversario puede hacer intervenir a otra persona (III, 87).

(2) Kant, *Crítica de la razón práctica*, París, P.U.F., pág. 173. Esta concepción ha sido tomada por los juristas: «El derecho civil considera esencialmente persona a los seres que responden naturalmente a esa definición desde el punto de vista filosófico, es decir, a los seres humanos...». «Una persona jurídica es un sujeto de derecho. Es un sujeto activo y puede ser, entonces, titular de un derecho y ejercerlo; es un sujeto pasivo, y puede serle exigido el cumplimiento de una obligación»... «Las prerrogativas de la persona se analizan esencialmente como derechos subjetivos». Marty et Reynaud, *Droit civil, Les personnes*, tomo 1, vol. 2, Sirey, 1967, págs. 7, 9 y 10: «Las personas, en el sentido jurídico del término, son los seres capaces de gozar de derechos; en una expresión equivalente, son sujetos de derecho»; Carbonier, *Droit civil*, P.U.F., París, 8ª edición, 1969, tomo I, pág. 171: «Las personas son seres susceptibles de resultar sujetos activos o pasivos - de derechos y obligaciones: 1) todo ser humano tiene personalidad, 2) sólo los seres humanos tienen personalidad»; Weill, *Droit Civil*, tomo I, *Les personnes*, Dalloz, 1972, págs. 5 y 8.

Uno de los procedimientos que se emplean en ciertos supuestos de cambio de *personae* es particularmente relevante a fin de demostrar la diferencia que existe entre el concepto de *personae* y esencia del hombre. Se trata de hipótesis en las que media una emancipación: ingreso de la mujer in manu (I, 113), liberación del mancipium (I, 116 y ss.) o emancipación del hijo (I, 132 y ss.) (3). En este procedimiento, que es también usado para las *res mancipi*, se opone el hombre *-homo-* a la «persona» (I, 119).

Estas mutaciones son posibles porque las *personae* están divididas en distintas categorías. Desde el comienzo del primer comentario, Gayo distingue los hombres libres de los esclavos (I, 9). Los libertos (I, 11), que pueden ser ciudadanos, latinos o dediticios (I, 12, 14). Del mismo modo al ciudadano romano se oponen los latinos junianos (I, 22, y ss., 65 y ss.) como así también los peregrinos.

Luego las *personae* están divididas entre las que son *subjectae* y las que son *sui juris* (I,48). Las *alieno juri subjectae sunt* se subdividen a su vez en personas *in potestate, in manu, in mancipio* (I, 49).

Finalmente algunas «*personae*» están bajo tutela y otras no (I, 142).

De esta diversidad resulta: una jerarquía, distintas relaciones y un reparto.

Las personas están jerarquizadas, desde el *pater familias* hasta el esclavo. Cada uno está definido por una *conditio* que lo sitúa en una posición superior o subordinada con relación a los demás. Gayo ignoraba la igualdad esencial de la que nosotros pretendemos extraer el derecho; él sólo conoce personas sometidas.

Sin embargo, a fin de salvaguardar la interpretación moderna, se tuvo que sostener la igualdad de las personas diciendo que los esclavos no eran *personae* (4), interpretación que choca con el pensamiento de Gayo, para quien los esclavos son manifiestamente *personae*: en varias oportunidades habla de *personae serviles* (I, 120, 121) o *persona servorum* (I, 123).

Al estar jerarquizadas, es posible el nacimiento de relaciones entre las *personae*, relaciones donde la voluntad no juega ningún papel preponderante, por el contrario, ellas son completamente espontáneas.

(3) La fórmula pronunciada por el *libripens* es *«hunc ego hominem ex jure quiritium meum esse aio isque mihi emptus esto hoc aere aeneaque libra»*. Ciertamente es que este procedimiento cae en desuetud cuando Gayo escribe. Igual en el procedimiento formulario: *«Si quem hominem A. Agerius emit et is eis traditus est...»* (IV, 36). Y también: *«Et quidem summa divisio de jure personarum haec est, quod homines aut liberi sunt aut servi»* (I,39).

(4) Girard, *Manuel élémentaire de Droit romain*, pág. 90: «La personalidad designada sobre todo en la lengua reciente, por la palabra persona, en una lengua más antigua y más técnica era designada por el término *caput*. Es la aptitud de ser sujeto de derechos y deberes legales, de tomar parte en la vida jurídica... Pero la personalidad no corresponde en Roma a todos los designados. El derecho romano y todas las legislaciones consideran la personalidad como un privilegio que sólo existe bajo ciertas condiciones; Monter, *Manuel élémentaire de Droit romain*, 5ª ed., 1945, pág. 205: «Todos los seres humanos, en Roma, no son personas en el sentido jurídico del término».

Gayo utiliza generalmente el término *persona* cuando se trata de describir una relación.

A propósito del matrimonio escribe: «*Inter esa enim personas quae parentum liberorumve locul inter se optinent nuptiae contrahi non possunt...; et si tales personae interse coierin, nefarias et incestas contravine dicuntur*» (I, 59).

Es una *persona* la que está comprometida en una relación de adstipulación (III, 126).

La misma idea se expresa en las obligaciones *litteris* (III, 128) (5), en la sociedad (III, 152), o en el mandato (III, 158). El lazo entre la persona y la relación surge claramente del texto y, el cambio de persona, implica la novación de la relación: «*Nam interventu personae nova nascitur obligatio et prima tollitur, translata in posteriorem...*» (III, 176).

Así, es posible comprender la expresión *agere in personam*.

En ningún lugar se refiere que estas relaciones se originen en la persona o en su voluntad. Por el contrario, las *personae* están implicadas en estas relaciones prescindiendo de toda anterioridad. Para Gayo, *esse* y *coesse* son contemporáneos (6).

Estos vínculos sólo son posibles en razón del distinto *status* que reciben las personas como resultado del reparto operado en la ciudad.

Así, a tal *persona* le corresponde tal lugar con exclusión de las demás. Y es sólo a ella a quien corresponde realizar determinado acto.

El ciudadano romano es quien *mancipa* (I, 119) o utiliza determinada fórmula en la obligación *verbis* (III, 93) o entra en la sociedad *ercto non cito* (III, 154 a). Del mismo modo que las *personae* en potencia, *in manu*, o *in mancipio*, son las que adquieren, poseen, o usucapen por cuenta de otro (II, 89 y ss.; III, 163); la misma idea, existe también, para los esclavos (III, 164).

Es posible determinar el lugar, o *condicio*, que conviene atribuir a cada uno. La emancipación es primero descrita y luego atribuida: «*In ceteris vero liberorum personis, seu masculini, seu femini sexus, una scilicet mancipatio sufficit*» (I, 134); lo mismo ocurre con la tutela (I, 150), o con alguna subdivisión de esta institución (I, 142, 177) que se atribuye a alguien (7). Así también, se atribuye la libertad a los ciudadanos, que no son libres sino hasta el momento en que les es concedida. Para ello, es necesario entender la libertad, como el status del hombre libre: «*Juniani, ideo quia per legem juniam libertatem acceperunt*» (I, 22) (8). Se llega así a descubrir los requisitos para ser liberto (I, 17),

(5) En el mismo sentido, III, 129, 130, 133.

(6) Bonfante, *Scritti*, Turín, 1926, tomo I, *La gens e la familia*, págs. 1 y ss.; *Teoria vecchie e nuove sulle formazi sociali primitive*, págs. 18 y ss.; Orestano, *Il problema delle persone giuridiche in diritto romano*, Turín, Giappichelli, 1968, pág. 152.

(7) Otros ejemplos III, 53, 126.

(8) También: I, 25, 37, 40, 44, 96, 140, 161, 182; II, 147, 153, 187, 188, (224, 228, ¿puede ser?), 230, 236, 239, 263, 265, 267, 272; III, 56, donde se encuentra la expresión *libertatis forma* traducida con razón por Reinach: «estado de libertad» (pág. 100, ed. Budé, IV, 14).

o latino, para estar *in potestae* (I, 52,55, 65,97), *in manu* (I, 108, 109), para ser liberado del derecho de otro (I, 124) o para estar bajo tutela (I, 143, 144). El jurista puede, entonces, decir el justo lugar que a cada uno corresponde. Determina quién es libre o esclavo, quién es *sui juris* o *alieni juris* (I,48, 49), quién está *in potestae* (I, 52 y ss., 125 y ss.), a quién pertenece el *conubium* (I, 55, y ss), a quién la *manus* (I, 108) o el *mancipium* (I, 116). Atribuye su lugar a los descendientes libres (I, 55) al hijo del extranjero o extranjera (I, 75 y ss.), al hijo de un latino o de un ciudadano (I, 80 y ss.) y así a cada uno su status dentro de la sociedad.

La descripción de las personas permite por lo tanto, descubrir los diferentes lugares surgidos de un reparto espontáneo. De este reparto de tareas, en el seno de Roma, nace el derecho de las *personae* y es allí, donde el jurista puede observarlo.

Res

Lo mismo ocurre con las *res*. Lejos de ser unidades semejantes desprendidas de la «zona gris» (9) de una *res extensa* privada de cualidad, ofrecen a la mirada del jurista una fascinante diversidad.

El segundo comentario comienza con una clasificación de las cosas y de sus distintos caracteres. En primer lugar, nos dice Gayo, están las *res divini juris* y las *res humani juris* (III, 2). Las cosas de derecho divino comprenden las *res sacrae* y las *res religiosae* (II, 3).

Las cosas humanas, son corporales o incorporales (II, 12) *mancipi* o *nec mancipi* (II, 14 y ss.)

En un nivel inferior, se encuentran los fundos romanos o provinciales, estipendiarios y tributarios (II, 24); las sucesiones que pueden ser, testamentarias o *ab intestato* (II, 99); los testamentos fueron en su origen de dos géneros y posteriormente, de tres: testamento delante de los comicios, testamento «en campaña» y testamento *per aes et libram* (II, 101-102). De todos ellos, sólo uno permaneció vigente (II, 103).

Los legados son cuatro de cuatro clases: «*Legatorum, itaque genera sunt quattuor: aut cuim per vindicatioem legamus, aut per donationem, aut sinendi modo, aut per praeceptionem*» (II, 192).

A los legados se oponen los fideicomisos (II, 246 y ss, 268) concernientes a las sucesiones (II, 247 y ss), de cosas particulares (II, 260) o de personas (II, 263).

(9) Se habla de la «ontología gris de Descartes» (Marion), y Carbonier hace notar que «el derecho recubrió el mundo multicolor de las cosas de un uniforme manto gris», *Droit civil*, tomo III, pág. 52. Ese gris es, por cierto, la característica del mundo cartesiano, que es el nuestro.

Buscaríamos en vano en Gayo una teoría general de las obligaciones, del contrato, de la responsabilidad. No hay rastros de los dos pilares de nuestro derecho moderno de las obligaciones: ni teoría del consentimiento, ni teoría de la culpa.

En efecto, en lugar de partir del sujeto, Gayo considera los actos y los hechos concretos de la vida real en los que buscará un justo reparto de las consecuencias. También describe los múltiples eventos que modifican el equilibrio. En primer lugar están las obligaciones contractuales a las que se oponen las delictuales.

A continuación examina sucesivamente las obligaciones *ex contractu*, que se forman «*re*» *aut verbis*, *aut litteris* (III, 89) y que constituyen cuatro géneros. Cada una de ellas es un hecho del que nacen relaciones en la realidad social que él observa. El *mutuum* es, así entendido, una realidad, un conjunto de obligaciones que nacen de la entrega de un objeto y que constituye un *negotium* (III, 91). La obligación *verbis* es también una realidad que se forma cuando se utilizan determinadas palabras (III, 92, 137). Del mismo modo, en la obligación *litteris* delictual, Gayo estudia una serie de casos: el robo está subdividido en *manifestum* y *nec manifestum* según que el ladrón sea atrapado en acto o permanezca aún dentro de la casa (III, 183); la *vi bonorum raptio* (III, 209); los distintos casos de la ley Aquilia: matar al esclavo o al animal (cuadrúpedo) de otro (III, 210 y ss.); el fraude del estipulante (III, 215); los daños causados por incendio, ruptura, fractura, quebradura, fuga, deterioro, desgaste o pérdida, tanto a un animal como a un esclavo o a cualquier objeto inanimado (III, 217); luego los distintos casos de *injuria* (III, 220).

Acciones

La acción, lejos de ser un poder general de recurrir ante el juez, o la sanción a un acuerdo, es concebida por Gayo, en una serie de casos contenciosos donde es posible discernir los principios de una justa organización del debate judicial.

En primer lugar encontramos, en el cuarto comentario, *acciones* y no la acción. Para ciertas hipótesis, existen determinadas acciones. El cuarto comentario clasifica esos casos en géneros y especies (IV, 1): los dos géneros son: las acciones reales y las personales. Unas tienen por fin reclamar una cosa, otras una *poena* y las restantes, tanto una cosa como una *poena* (IV, 6).

Las acciones pueden ser acciones de la ley, o no (IV, 10); las primeras comprenden siete casos: el *sacramentum* (IV, 13), la reivindicación de cosas muebles (IV, 10), la *postulatio iudicis* (IV, 17 a), la *condictio* (IV, 17 b), la *manus iniectio* (IV, 21), la *pignoris capio* (IV, 26).

Las acciones formularias, al lado de las cuales subsisten dos casos de *legis actio* (IV, 31), pueden ser ficticias (IV, 34), *in jus o in factum* (IV, 45, 46), *certae* o *incertae pecuniae* (IV, 48 y ss.). Los procesos son *legitimo jure o imperio* (IV, 103, 104, 109).

Finalmente se consideran las acciones particulares, propias de cada tipo de situación, a partir de las cuales los juristas han efectuado su propia clasificación. Así, encontramos acciones previstas para casos muy concretos: acciones de comodato, fiducia, gestión de negocios y *aliae innumerabiles* (IV, 33) entre las que se pueden citar: la acción Rutiliana, Serviana (IV, 35), las acciones noxales (IV, 75 y ss.) y las distintas acciones ligadas a las obligaciones.

Un ejemplo perfecto de esta diversidad es aportado por nuestro autor a propósito de las acciones contra el peculio del hijo de familia o del esclavo (IV, 69):

– Existe una acción en caso de que el negocio haya sido concluido por orden del padre o del amo (IV, 70);

– Hay otra acción, exercitoria, cuando el padre hubiera designado al hijo como patrón de un navío y éste hubiera formalizado algún negocio a propósito de ese encargo (IV, 71)

– La acción institoria se ejerce cuando se ha confiado al hijo un asunto comercial y el contrato litigioso tiene relación con él.

– Finalmente, cuando el hijo contrató utilizando parte de su peculio, con conocimiento de su padre, el pretor instituyó una acción (IV, 72);

– Paralelamente existe una acción de *in rem* verso contra el padre que enriqueció su patrimonio (IV, 72 a).

Se buscaría en vano para estos casos tan próximos, una fórmula general del género: «el padre responde por las deudas del hijo». Es posible comprender entonces, el papel que desempeña el pretor en la creación de acciones que contemplen situaciones nuevas (IV, 110).

Sin embargo, esta diversidad que ponemos de manifiesto, no es desorden. Las nociones que usa Gayo están reagrupadas alrededor de tres centros: *personae*, *res*, *actiones*, según un antiguo plan fundado en la retórica (10).

En el centro de esta diversidad, hay un principio de unidad que permite a Gayo describir un mundo estructurado en géneros y especies.

Las personas están subdivididas en dos géneros: libres y no libres (I, 9); las libres en dos especies: libres de nacimiento y libertos (I, 10); éstas últimas se dividen a su vez en: ciudadanos romanos y latinos dediticios (I, 12). Las tutelas son de dos géneros, también divididas en especies (I, 188). Las *res* son humanas o divinas, corporales o incorpóreas (II, 2 a 14). Los testamentos fueron en un principio de dos géneros, luego de tres (II, 101, 103). Las obliga-

(10) M. Villey, *Recherches sur la littérature didactique en droit romain*, Domat, Paris, 1945.

ciones, debido a una curiosa inversión de vocales, son de dos especies, las que nacen *ex contractu* pueden pertenecer a cuatro géneros (II, 88, 89), mientras que sólo hay un género de obligaciones delictuales (III, 182). Del mismo modo, hay dos géneros de acciones subdivididas en especies (IV, 1).

El mundo de Gayo no es un caos, a pesar de la diversidad que reina en él.

Pero éstas comprobaciones sólo tienen sentido cuando se intenta precisar su alcance filosófico.

II. SIGNIFICACIÓN

Precisemos en primer término el alcance de ésta investigación: no se trata de establecer con exactitud los filósofos que Gayo pudo haber leído. Nuestro propósito es, simplemente hacer notar la concordancia entre el mundo de Gayo y el pensamiento realista, de corte aristotélico, sin entrar en mayores disquisiciones. Podría pensarse, a lo mejor, que nos alejamos del tema; por el contrario, creemos necesario tomar este camino, a fin de comprenderlo en profundidad.

Por eso es preciso, medir, a continuación, la distancia que separa a Gayo de nuestro mundo jurídico moderno. Luego de Occam y de Descartes, los juristas se mueven en un mundo petrificado. Fascinados por ideas claras y distintas, hacen del derecho un encadenamiento de conceptos, cerrado. La tentativa de Kelsen es, en tal sentido, sintomática. Pueden tener la ilusión de encerrar el mundo y sus esencias porque separaron, como Descartes, el dominio del espíritu, donde la *recta ratio* puede dedicarse a todo tipo de deducciones sin chocar con la realidad, y el dominio de los cuerpos, de la materia inerte, privada de sus cualidades e inclinaciones, a la que se puede imponer, en razón de su plasticidad, todas las determinaciones imaginables. Las soluciones jurídicas serán reemplazadas entonces, por el arbitrio del príncipe, o por los axiomas de una moral cuyos principios son sospechosos de responder a intereses económicos. La actividad jurídica, así entendida, sería en principio «creadora». Sin embargo, a veces lo real se venga, y es obligatorio introducir de nuevo la diversidad, tarea que cumplirá la dialéctica, entendida en el sentido hegeliano del término. Sin duda, sería posible demostrar que esta dialéctica sólo puede crear falsas oposiciones, que quedan en el mismo nivel, porque ninguna trascendencia las puede asumir.

El efecto de esta postura es un estado de guerra larvada y artificial que durará hasta que alguien más fuerte, el estado, se apodere de la situación e imponga su voluntad: positivismo y dialéctica, hijos de las mismas rupturas ontológicas, se dan, así, la mano.

En Gayo, por el contrario, cada ser concreto, cada relación social es tomada en su singularidad, y el acto de justicia concluye cuando se da a cada uno lo que le es debido. Cada relación es considerada en su particularidad, abierta a la discusión dialéctica,

tanto en el debate judicial como en la opinión de los doctores. Sólo esta concepción hace posible que un asunto contencioso pueda ser resuelto mediante la discusión (11).

No obstante, esta singularidad está integrada dentro de un conjunto más vasto; cada relación concreta esta reagrupada junto a otros casos similares que, unificados, forman una especie y luego un género. En efecto, cada caso es, a la vez, idéntico y diferente y ambos aspectos son respetados. Una ley general, una ciencia del derecho, son posibles porque las especies y los géneros están formados a partir de los conceptos empleados; una obra de verdadera justicia, una jurisprudencia son posibles porque las especies y los géneros están fundados en casos concretos que permiten su comprensión. Hay un perpetuo ir y venir de lo concreto a lo abstracto, de los seres al concepto. El ser queda librado, a la vez, a su unidad y a su inteligibilidad.

En efecto, este pensamiento analógico, ya que de eso se trata, sólo es posible si se adopta un punto de vista, como el de Gayo, que es a la vez global pero respetuoso de todas las modalidades de lo real: el punto de vista del ser, ya que «el ser se dice de muchas maneras» (12).

Sin embargo, es necesario continuar y preguntarse: ¿Cómo el punto de vista ontológico puede ser el de un jurista, cómo puede adoptarlo para fundar el derecho? Simplemente, extrayendo el derecho de la observación de la realidad.

Para ello, es imprescindible que el jurista tenga frente a él un mundo donde las cualidades estén enraizadas en las cosas.

Más profundamente, para descubrir éstas cualidades, es necesario, que las cosas contengan, más allá de su materia, una información en la que el jurista pueda discernir lo justo. Así, en Gayo, las cosas incorpóreas contienen de un modo manifiesto, este elemento inteligible.

Esta información que se halla en las cosas y que en ellas es aprehendida de un modo implícito, necesita ser investigada y declarada. Se le presenta al jurista bajo el aspecto concreto de tendencias que indican el mejor desarrollo de esas realidades, evitando los fracasos (13). En un grado de abstracción mayor, es necesario que exista un principio de unidad entre la materia y la forma.

(11) De allí las múltiples controversias referidas por Gayo (I, 88; III, 183, IV, 1) y todas las que él no concluye: I, 90, 106, 129, 172, 184, 188; II, 37, 79, 90, 94, 95, 123, 200, 215, 223, 231, 234, 244, 262; III, 28, 91, 103, 119, 122, 143, 144, 166, 176 a, 168, 172, 175, 178, 202, 218; IV, 78, 79, 125.

(12) Aristóteles, *Metafísica Z*, primera frase.

(13) El camino de Gaius consiste en investigar mediante la discusión, esas informaciones sobre el derecho contenidas en las *res*. Así, la *societas* (III, 148, 149) es práctica, espontánea, existe fuera de los textos «*societatem coire solemus*»; a propósito de este uso nace un problema concreto, determinado: «*magna autem quaestio fuit*», cuestión que da lugar a una controversia «*Quintus Mucius existimavit... de Ser Sulpicius existimavit*». Ella será resuelta adoptando lo que parezca justo: «*videatur ut aequum sit...*» indicado por la «*natura societatis*». Finalmente la *sententia* del prudente, en razón de su origen, puede ser presentada como «*jus*»; «*etiam praevaluit sententia*».

Otros ejemplos característicos de esta investigación de lo justo mediante la observación de la naturaleza: II, 15, 37, 51-67, 69, 70 a 72, 73 a 76, 77, 78, 79; III, 97, 165, 168. En realidad, habría que citar las *Instituciones* en su conjunto.

Finalmente, en esta visión, los seres no son perfectos. Su misma diversidad testimonia esta imperfección. Ninguno, a decir verdad, es lo que es, completamente. En Gayo, ninguna venta, por ejemplo, realiza perfectamente su especie. Pero tiende hacia esa perfección como hacia su fin, en razón, precisamente, de su propia imperfección. Por eso el derecho es posible, en un mundo cambiante donde los conflictos a regular pueden nacer una y otra vez. Pero también la realidad en sí misma, que tiende a su desarrollo y a su perfección, le indica al jurista en qué sentido resolver.

Fundado en el ser, luego de una discusión, el derecho tiene otra dimensión, no aparece como una ideología o como un decreto arbitrario que se puede poner en tela de juicio. Es ante todo, un esfuerzo para superar la subjetividad de los intereses. Restableciendo, en tanto medido por el ser, la comunicación. Porque respeta la alteridad, permite el intercambio; porque tiende a la unidad, restablece la paz y atestigua que, más allá y en el seno mismo de los conflictos, es posible la amistad entre los ciudadanos. ¿Será de allí que nace la civilización?

Entonces, es urgente releer a Gayo.